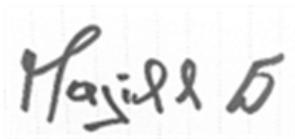


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones previas formuladas por el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de MARTHA GALEANO DE ÁLZATE, para los fines pertinentes le hago saber que de las mismas se corrió el traslado de que trata el artículo 101 del C. G. del P., y la parte demandante se pronunció al respecto. Manizales, 16 de noviembre de 2022.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 1691
Rad. 2022-00238**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por el señor **JOSÉ GERMÁN CORREA SALAZAR** en contra del señor **JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA** como **HEREDERO DETERMINADO DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE** y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de junio de 2022, luego de subsanada la demanda, el despacho la admitió y dispuso su notificación al demandado señor **JORGE WILLIAM ÁLZATE GARCÍA** como **HEREDERO DETERMINADO DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE** y el emplazamiento de los **HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE, adicionalmente se decretaron unas medidas cautelares.

Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún interesado hubiere comparecido al proceso, se designó curador ad-litem a los emplazados, una vez el profesional designado manifestó su aceptación al cargo designado y le fue notificada la admisión de la demanda, procedió a contestar la demanda y a formular las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “INCAPACIDAD DEL DEMANDADO”, frente a la primera de ellas transcribió el contenido del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y en relación a la segunda, adujo que el demandado no era una persona capaz, por cuanto en su nombre se llevó a cabo un proceso de interdicción ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales.

De las citadas excepciones, conforme lo consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, con auto del 4 de noviembre de 2022, y por el término de 3 días. Oportunamente, la parte demandante allegó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere

lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Significa lo anterior que, el demandado, al momento de ser notificado y dentro del término de traslado de la demanda, puede formular excepciones previas, entre las que se enlistan la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Al efecto debe indicar las razones y hechos en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretenda hacer valer y que se

encuentren en su poder.

Indica la norma en mención que, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el caso puesto a consideración del despacho se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de MARTHA GALEANO DE ÁLZATE formuló como excepciones previas las contempladas en los numerales 4° y 5°, que corresponden a la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se tiene que la parte interesada no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P., por cuanto no expresa las razones y hechos en que se fundamenta la misma, únicamente se limita a transcribir el contenido del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pero se itera, no expone las razones en que la misma se funda. No obstante, si en gracia de discusión se admitiere que por el solo hecho de transcribir la norma la misma se entiende fundamentada, se tiene que, en la aludida transcripción, se subraya el aparte relacionado con el hecho de que, al presentar la demanda, simultáneamente la parte demandante debe remitir copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de igual manera deberá proceder cuando la demanda es inadmitida, sin cuya acreditación judicial la demanda debe inadmitirse.

Al efecto se recuerda al curador que agencia los derechos de los Herederos Indeterminados en este trámite que, la misma norma es muy enfática al indicar que a ello se procederá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, y en el sub examine, se tiene que la parte demandante solicitó como medidas la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 110-9676 y el embargo y retención

del CDT constituido el 13 de octubre de 2021 en el banco GNB SUDAMERIS por la suma de \$50.000.000, medidas decretadas con auto del 28 de julio de 2022, razón por la cual la parte demandante se encontraba exenta de dar cumplimiento a tal exigencia.

Finalmente, vale la pena agregar que, revisado el expediente, la parte si remitió al demandado determinado el escrito de la demanda y el de la subsanación.

Ahora. Frente a la excepción previa llamada INCAPACIDAD DEL DEMANDADO, aduce la parte interesada que el demandado determinado cuenta con sentencia judicial que lo cataloga como interdicto y que se encuentra al cuidado de su progenitora Gladis García Muñoz, razón por la cual la demanda debe dirigirse en contra de su representante.

En relación con dicha situación, se recuerda al interesado que de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del C. G. del P., la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, y en el caso puesto a consideración del despacho se tiene que, quien formula excepción es el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados y no la parte interesada, por tal motivo el despacho se abstendrá de resolver la misma pues estamos en frente de una nulidad relativa (ver también artículo 136 C.G. de P.)

Cabe precisar además que, revisado el expediente, la curadora GLADYS GARCÍA MUÑOZ en representación de JORGE WILLIAN ÁLZATE GARCÍA confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación conteste la demanda, y, ni en dicha contestación ni documento aparte, alegan la excepción previa alguna ni la contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, se tiene que se declararán no prosperas las excepciones previas formuladas por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES,
CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formuladas por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA GALEANO DE ÁLZATE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85a83387e1cc3dac813103f7e364560d12d64851b2f63e8a0ede3b28e0bc1e**

Documento generado en 16/11/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>